

más que en el lenguaje vulgar, en el uso comun, no se comprenda en aquella denominacion.

341. Los responsables como autores de un delito son castigados con la pena designada en la ley para el delito perpetrado. Veremos más adelante que la pena es sucesivamente menor para los cómplices y los encubridores.

342. El Código de Portugal coloca tambien en tres categorías á los partícipes de un delito, llamándolos autores, cómplices y adherentes: los primeros son agentes de participacion principal; los segundos de participacion secundaria ó accesoria; los últimos de simple adherencia—art. 45.—Son autores ó se consideran como tales: los que directamente resuelven y ejecutan el hecho; los que lo resuelven y provocan ó determinan á otro por cualesquiera medios á ejecutarlo; los que directamente lo ejecutan; los que ántes de la ejecucion ó durante ella suministran instrumentos ó medios sin los cuales no podria ejecutarse el hecho—art. 46.

El Código de Baviera divide á los partícipes del delito en autores principales, cómplices y auxiliadores, y los clasifica en diferentes órdenes. Divide los primeros en autores principales, inmediatos y mediatos, por consejo, comision ú otros medios semejantes, y castiga á estos últimos con las penas designadas para los cómplices—artículos 45 y 46.

Los Códigos de España—art. 11,—de Guanajuato—artículo 22,—de Veracruz—art. 43,—de México—art. 40,—de Hidalgo—art. 56—y de Yucatan y Campeche—art. 48—reconocen las mismas categorías entre los varios partícipes de un delito. Casi todos estos códigos siguen al español en la determinacion de los que se consideran como autores de un delito; pero el de Hidalgo agrega á las tres fracciones del art. 12 del Código español la 7ª de nuestro art. 49. Son responsables como autores: los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, pactan ó

se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa ó á procurarle la impunidad en caso de ser acusado.

Art. 50.

Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de este, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparacion ó la ejecucion, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros;

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo 1º del artículo anterior, emplean la persuasion, ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito; si esa provocacion es una de las causas determinantes, de éste, pero no la única;

III. Los que en la ejecucion de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria;

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito;

V. Los que, sin prévio acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 48. Son cómplices:

1º Los que sin haber resuelto la ejecucion del hecho, ni haberlo provocado por alguno de los medios indicados en el art. 46, núm. 2, concurrieren á hacerlo resolver por otros, prometiéndoles auxilio ó ayuda para ántes de la ejecucion, durante ella ó despues, con el fin de facilitar la infraccion ó de asegurar la impunidad á los autores.

2º Los que suministren instrumentos ó cualesquiera medios para ejecutar la infraccion, no siendo de aquellos que constituyen criminalidad del autor.

3º Los que sin practicar en la ejecucion actos constitutivos de la criminalidad de autor, cooperan á ella por cualesquiera actos secundarios.

Art. 49. Ningun hecho puede calificarse de complicidad sin haber otro principal con que se relacione.

Pero el castigo de los cómplices no está subordinado al de los autores y tiene lugar aunque estos últimos sean desconocidos, estén ausentes, hayan fallecido ó estén exentos de culpabilidad ó de responsabilidad penal.

Art. 50. En las contravenciones no es punible la complicidad.

Art. 93. La pena de los cómplices de un crimen consumado será la siguiente:

Siendo la de los autores la de prision ó confinamiento de 1ª clase, será la correspondiente de 2ª

Siendo de prision ó confinamiento de 2ª ó 3ª clase, será la misma, pero de ménos duracion que la que corresponde á los autores.

Art. 94. La pena de los cómplices de un crimen frustrado, será la siguiente:

Siendo la de los autores de prision ó confinamiento de 1ª clase, será la correspondiente de 2ª

Siendo la de prision ó confinamiento de 2ª ó 3ª clase, será la misma, pero de ménos duracion.

Art. 95. La pena de los cómplices de tentativa será la siguiente:

Siendo la de los autores de la tentativa de prision ó confinamiento de 2ª ó 3ª clase, será la misma, pero de ménos duracion.

Art. 99. La pena de los cómplices de delito consumado ó frustrado será la misma de los respectivos autores, pero de ménos duracion.

§ único. En los casos excepcionales en que la ley castigue la tentativa de algun delito se seguirá en la aplicacion de la pena á los cómplices, la regla de este artículo.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 73. El que con palabras, acciones, encargos, ó por una omision contraria á sus deberes, contribuyere á sabiendas y voluntariamente á la ejecucion de un crimen ya resuelto por otro, será considerado como cómplice, á ménos que la asistencia prestada por él al crimen sea tan esencialmente necesaria, que sin esta cooperacion no hubiera sido posible consumarlo.

Art. 74. Se castigarán en primer grado, despues del autor principal: I. Los cómplices que hubieren suministrado al autor principal instrucciones sobre la manera, los medios ó la ocasion de ejecutar el crimen, cuando realmente se haya ejecutado éste á consecuencia de tales instrucciones; II. Los que hayan procurado al autor los objetos é instrumentos directamente necesarios para la consumacion del crimen, como el veneno, si se trata de un envenenamiento, las llaves falsas, si se trata de robo, &c., &c.; III. Los que en el acto mismo de la ejecucion hayan prestado auxilio para la consumacion del crimen, sea por una participacion directa en la accion principal, sea poniéndose en observacion, haciendo reconocimientos ó de cualquiera otra manera; IV. En fin, los funcionarios del Estado y los agentes públicos que, estando obligados por su empleo á denunciar, descubrir, impedir, averiguar ó castigar las infracciones hubieren prometido á los culpables ántes del hecho, ó en el acto de su consumacion, que no cumplirán los deberes de su empleo, ó que sin prévio concierto les hayan prestado una asistencia real, de cualquiera manera, ántes de la ejecucion del hecho, ó en el acto de ella.

Art. 75. El cómplice de primer grado se castigará: I. Con la pena de casa de fuerza por tiempo indeterminado ó con la de cadena, si la que corresponde al autor principal es la de muerte; II. Con la de quince á veinte años de casa de fuerza, si la pena del autor principal fuere la de casa de fuerza por tiempo indeterminado ó la de cadena; III. Con la cuarta parte ó á lo más con la mitad del minimum legal, si la pena contra el autor principal importa la pérdida temporal de la libertad; IV. Con la mitad ó á lo más con los dos tercios de la multa, si la pena contra el autor principal fuere de esta especie; V. La retractacion, la multa leve, la reprension, se aplicarán á los cómplices de la misma manera que á los autores principales, y lo mismo á los cómplices de primer grado que á los de segundo.

Art. 76. Serán culpables de complicidad en segundo grado: I, los que hayan dado consejo sin que, sin embargo se hayan llenado las condiciones prescritas en el art. 74, núm. 1; II, los que hayan procurado al autor prin-

principal los objetos é instrumentos que solo pudieran servir para los actos preparatorios ó accesorios, ó para las empresas y proyectos posteriores á la ejecucion de la accion principal ; III, los que ántes del acto de consumacion del hecho hayan prestado de cualquiera manera ayuda ó asistencia ; IV, los funcionarios del Estado y agentes públicos designados en el art. 74, núm. 4, que sin estar en inteligencia con los autores principales del crimen, hayan facilitado su ejecucion, omitiendo á sabiendas y con una intencion culpable, llenar los deberes de sus funciones, ántes de la consumacion del hecho ; V, todos los que ántes ó en el acto de la consumacion hayan prometido á los criminales ocultar el delito, ó prestarles cualquiera ayuda ó asistencia despues de consumado.

Art. 77. Los cómplices de este grado se castigarán : I, si se trata de crímenes capitales, con la pena de 12 á 16 años de casa de fuerza ;—II, si se trata de crímenes que importan para el autor principal 20 años de casa de fuerza ó una pena más grave, con la de 8 á 12 años de casa de fuerza ;—III, en el caso de que el autor principal merezca una pena privativa de la libertad, de duracion inferior á las anteriores, los cómplices se castigarán con la mitad á lo más, ó con una cuarta parte, á lo ménos, de esa misma pena.—IV, en el caso de que la ley imponga una multa contra el autor principal, los cómplices de segundo grado se castigarán con la cuarta parte á la mitad de esa misma multa.

Artículos 78 y 79. Véanse en las concordancias del art. 1º

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Tambien se consideran cómplices los que dan asilo ó cooperan á la fuga de los delincuentes notoriamente habituales, con tal que no sean su ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 15. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el art. 13 cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible, y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduacion prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 59. Los cómplices de un crimen ó de un delito serán castigados con la misma pena que los autores del crimen ó delito, salvos los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 60. Serán castigados como cómplices en una accion calificada por crimen ó delito : todos aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abusos de autoridad ó de poder, maquinaciones ó artificios culpables, hayan provocado la accion ó los que hayan dado instrucciones para cometerla. Los que hayan ministrado armas, instrumentos, ó proporcionado cualquier otro medio que haya servido para ejecutar la accion, sabiendo que debian servir para esto. Los que á sabiendas hayan auxiliado al autor ó autores de la accion en los hechos que hayan preparado ó facilitado su ejecucion, ó en los que hayan servido para consumarla, sin perjuicio de las penas que serán especialmente señaladas en este Código, contra los autores de los complots, ó provocaciones atentatorias contra la seguridad interior del Estado, aun cuando no haya sido consumado el crimen que tenian por objeto los conspiradores ó provocadores.

Art. 61. Aquellos que, conociendo la conducta criminal de los malhechores que cometen salteamientos ó violaciones contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas ó las propiedades, acostumbran darles alojamiento, ó lugar de retirada ó de reunion, serán castigados como sus cómplices.

Art. 62. Los que á sabiendas hubiesen receptado cosas robadas, hurtadas ú obtenidas por medio de un crimen ó delito, serán castigados tambien como sus cómplices en este crimen ó delito.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 24. Son cómplices:

Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del delito por actos anteriores ó simultáneos, ó bien aconsejando á los criminales ó dándoles noticias conducentes.

Art. 80. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la ordinaria.

Art. 83. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 45. Son cómplices:

1º Los que á sabiendas dan avisos ó noticias para que se cometa el delito.

2º Los que dan instrucciones para facilitar su perpetracion.

3º Los que á sabiendas suministran instrumentos, materia ó medio de cometer el delito.

4º Los que con sus palabras en el acto de cometerse el delito, contribuyen á su comision.

5º Los que con su voluntaria presencia lo autorizan ó cooperan á sabiendas á cometerlo.

6º Los que teniendo obligacion de impedir un delito ó de tomar precauciones para que no se cometa, dejan de hacerlo, estando en su poder el verificarlo.

7º En los delitos de vagancia, los dueños, gefes ó encargados de la casa en que viva ó del establecimiento ó finca en que, al ser aprehendida, trabaje una persona que sea declarada reo de ese delito.

8º El gefe de la manzana en que se comprenda dicha casa, establecimiento ó finca.

9º Los testigos que declaren con falsedad por favorecer al vago.

10º El fiador, en el caso de la fraccion 3ª del artículo 526, que no denuncia la reincidencia de su fiado.

11º En los delitos de mal entretenimiento los que se puedan comprender en las fracciones 8ª y 9ª precedentes.

Art. 173. A los autores del delito se impondrá la pena ordinaria.

Art. 174. La misma se impondrá á los cómplices, cuya cooperacion haya sido tan importante que sin ella no se hubiere cometido el delito. En caso contrario, los jueces les impondrán una pena extraordinaria, menor que la ordinaria.

Art. 176. Los jueces tendrán presentes, para poder atenuar la pena respecto de los cómplices, auxiliadores y fautores, las circunstancias de ser mujer ó descendientes del reo principal.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 50. Como el mismo artículo del Código del Distrito.

Art. 170. Los cómplices de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó